



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 02 AGO. 2019

GA-005 074

Señor (a):

HUGO DOMINGO MARINO VILLA

Representante Legal GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A

CALLE 1 No- 38-121 ZONA INDUSTRIAL

Barranquilla

Ref: Auto No.

00001351

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0202-161

Elaboró: Angie Suárez M.



4/12-7-19

LS - pag 94 - 18/06

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001351 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de Auto No. 000714 de 2013, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA inició un trámite para otorgar un permiso de vertimientos líquidos al Grupo Alimentario del Atlántico- GRALCO S.A identificado con Nit 802.011.109- 0, ubicado en la calle 1 No. 38-121 Zona Industrial de Barranquilla.

Que a través de la Resolución No. 336 del 19 de junio de 2014, notificada el 26 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA otorgó un permiso de vertimiento líquidos, al Grupo Alimentario del Atlántico GRALCO S.A., identificado con Nit 802.011.109- 0, por un término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que a través del Auto N° 00001870 del 31 de diciembre de 2015, notificada el 09 de marzo de 2016, esta Corporación requirió a GRALCO S.A la presentación de los estudios de la caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la misma y requeridos mediante resolución número 0336 de 2014.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2016, se expidió el Auto No. 000520, notificado el 31 de agosto de 2016, por medio del cual se requirió nuevamente a GRALCO S.A para de manera inmediata presentará ante esta Corporación los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas doméstica correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al año 2015.

Que a la fecha de la apertura del proceso es decir 27 de enero de 2017, mediante Auto N° 000082, notificado el 07 de febrero de 2017, el Grupo Alimentario del Atlántico S.A no había dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones impuestas por esta Corporación como condición del permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante Resolución No. 0336 de 2014, así como tampoco, ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Autos No. 1870 de 2015 y No. 0520 de 2016, por medio de los cuales se reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0336 de 2014.

Que el Grupo Alimentario del Atlántico S.A no sé encuentra dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como tampoco a las obligaciones impuestas por esta Corporación; mediante Resolución No. 0336 de 2014 y a los Auto No. 1870 de 2015 y Auto No. 0520 de 2016.

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Auto No.000082 de 27 de enero de 2017, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio contra de la empresa Grupo Alimentario del Atlántico GRALCO S.A., por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de Resolución CRA No. 0336 de 2014 y a los Autos CRA No. 1870 de 2015 y No. 0520 de 2016. Según la información que reposa en el expediente y los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas, procede esta Corporación a verificar los hechos y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con la evaluación a continuación realizada:

Super

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001351 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0”

En cuanto a obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. 0336 del 19 de junio de 2014.

Normatividad ambiental aplicable Resolución No. 0336 de 2014	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
Realizar semestralmente un estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas, generadas en el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A durante la vigencia de término del permiso de vertimientos otorgado, dicha caracterización se debe realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales (planta de tratamiento de agua residual). Los parámetros a evaluar son las siguientes: Caudal, PH, temperatura, Oxígeno disuelto, Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o aceites, Nitritos, Nitratos, sólidos suspendidos totales. se debe tomar una muestra compuesta de cinco (5) alícuotas tomada cada una hora por (5) días consecutivos de muestreo. Informar con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos, para que un funcionario de la C.R.A., avale la realización de estos. Las caracterizaciones de agua residuales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.	Según la información que reposa en el expediente No.0202-161, no existe evidencia notificación o realización de los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas, generadas en el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A durante la vigencia de término del permiso de vertimientos otorgado.
Presentar un informe que contenga el resultado de la caracterización de las aguas residuales industriales, y se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.	Según la información que reposa en el expediente No.0202-161, no existe evidencia radicación del informe de caracterización de las aguas residuales domésticas, generadas en el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A durante la vigencia de término del permiso de vertimientos otorgado.
Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010.	Según la información que reposa en el expediente No.0202-161, no existe evidencia radicación de la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010. hoy en día artículo 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015.
Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, cada vez que este lo requiera, de igual forma debe disponer adecuadamente con una empresa especializada los lodos extraídos de la planta de Tratamiento de Agua Residual y entregar el registro ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de la disposición final que le vaya a realizar a los lodos generados.	Según la información que reposa en el expediente No.0202-161, no existe evidencia radicación del registro de la disposición final de lodos.
Presentar en un periodo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las memorias de cálculo, funcionamiento y planos de diseño tanto del sistema de tratamiento de agua residual industrial como la domestica, tipo de tratamiento e insumos usados en el sistema de tratamiento de agua residual, manejo y disposición final de los	Según la información que reposa en el expediente No.0202-161, no existe evidencia radicación de las memorias de cálculo, funcionamiento y planos de diseño tanto del sistema de tratamiento de agua residual industrial como la domestica, tipo de tratamiento e insumos usados en el sistema de tratamiento de agua residual, manejo y disposición final de los lodos producido en la planta de tratamiento de agua residual.

basad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001351 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0”

lodos producido en la planta de tratamiento de agua residual.	
---	--

En cuanto a obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto 0001870 del 31 de diciembre de 2015

Normatividad ambiental aplicable Auto 0001870	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
Realizar semestralmente caracterización de las aguas residuales industriales. Dicha caracterización se debe realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales (planta de tratamiento de agua residual). Los parámetros a evaluar son las siguientes: Caudal, PH, temperatura, Oxígeno disuelto, Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o aceites, Nitritos, Nitratos, sólidos suspendidos totales. se debe tomar una muestra compuesta de cinco (5) alícuotas tomada cada una hora por (5) días consecutivos de muestreo. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio que cuente con certificado de acreditación vigente otorgado por el IDEAM. Los estudios de caracterización de aguas residuales deberán anunciarse ante esta Corporación con quince (15) días de anticipación de manera que un funcionario pueda asistir para realizar el acompañamiento y avalarlos. En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipos empleados y originales de los análisis de laboratorio, certificado de calibración de los equipos.	Según la información que reposa en el expediente No.0202-161, no existe evidencia radicación de los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas, generadas en el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A durante la vigencia de término del permiso de vertimientos otorgado.

En cuanto a obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto 0000520 del 18 de agosto de 2016.

Normatividad ambiental aplicable Auto 0000520	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
Presentar de manera inmediata los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al año 2015.	Según la información que reposa en el expediente No.0202-161, no existe evidencia radicación de los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas, generadas en el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A durante el año 2014 y 2015.

En cuanto el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV.

Normatividad ambiental aplicable Decreto 1076 de 2015	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de	En la revisión del expediente No. 02020-161, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el permiso de vertimiento de líquidos y los reiterados requerimientos realizados por la Corporación para el cumplimiento de estos, por lo

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001351 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0”.

Normatividad ambiental aplicable Decreto 1076 de 2015	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. <u>La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.</u> PARÁGRAFO. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.	cual se continua con acción violatoria de la legislación vigente, en tanto que esta sostiene que el seguimiento del permiso de vertimiento es de carácter obligatorio.

Consideraciones de la C.R.A:

De conformidad con la evaluación realizada, existe mérito para continuar con la investigación, toda vez que se verificaron los siguientes hechos constitutivos de infracción:

Incumplimiento de la Resolución No. 0336 de 2014

1. Realizar semestralmente un estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas, generadas en el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A durante la vigencia de término del permiso de vertimientos otorgado, dicha caracterización se debe realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales (planta de tratamiento de agua residual). Los parámetros a evaluar son las siguientes: Caudal, PH, temperatura, Oxígeno disuelto, Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o aceites, Nitritos, Nitratos, sólidos suspendidos totales. se debe tomar una muestra compuesta de cinco (5) alícuotas tomada cada una hora por (5) días consecutivos de muestreo.

Informar con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos, para que un funcionario de la C.R.A., avale la realización de estos. Las caracterizaciones de agua residuales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

La primera fecha de cumplimiento venció el día 19 de diciembre de 2014, a los seis meses de ser concedido el permiso de vertimiento y de manera consecutiva semestralmente por los cinco (5) años del permiso en mención, el cual siempre estuvo condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas; revisado el expediente No. 0202-161, no existe evidencia a la fecha de la notificación previa sobre la realización de los muestreos por parte de la empresa en cuestión, donde se acredite la presentación de los estudios de caracterización

2. Presentar un informe que contenga el resultado de la caracterización de las aguas residuales industriales, y se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

Jepel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001351 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0"

Revisado el expediente No. 0202-161, no existe evidencia a la fecha de la radicación del documento, por parte de la empresa en cuestión, donde se acredite la presentación del informe que contiene los estudios de caracterización de las aguas semestralmente.

3. *Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010.*

La fecha de cumplimiento se encuentra vencida, una vez ejecutoriado el acto administrativo; revisado el expediente No. 0202-161, no existe evidencia que a la fecha la empresa **Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A** haya radicado el documento que presente soporte de cumplimiento de la obligación.

4. *Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, cada vez que este lo requiera, de igual forma debe disponer adecuadamente con una empresa especializada los lodos extraídos de la planta de Tratamiento de Agua Residual y entregar el registro ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de la disposición final que le vaya a realizar a los lodos generados.*

Revisado el expediente No. 0202-161, no existe evidencia que a la fecha la empresa **Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A** haya radicado el documento que presente soporte de cumplimiento de la obligación.

5. *Presentar en un periodo máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las memorias de cálculo, funcionamiento y planos de diseño tanto del sistema de tratamiento de agua residual industrial como la domestica, tipo de tratamiento e insumos usados en el sistema de tratamiento de agua residual, manejo y disposición final de los lodos producido en la planta de tratamiento de agua residual.*

La fecha de cumplimiento se encuentra vencida, una vez ejecutoriado el acto administrativo; revisado el expediente No. 0202-161, no existe evidencia que a la fecha la empresa **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A** haya radicado el documento que presente soporte de cumplimiento de la obligación.

Incumplimiento del Auto 0001870 del 31 de diciembre de 2015

Se reitera la obligación primera y segunda de la Resolución No. 0336 de 2014, por lo que se quedó sustentado en el acápite anterior su incumplimiento. Quedando de manifiesta la reiteración en el incumplimiento por parte de la empresa **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A**, quien además de incumplir con las obligaciones del permiso del permiso otorgado también incumplieron con el presente auto.

Incumplimiento del Auto 0000520 del 18 de agosto de 2016

- *Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución 336 de 2014.*
- *Presentar de manera inmediata los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al año 2015.*

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00.0 013 51 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0”

La obligación era de ejecución inmediata por lo cual se encuentra vencida, e incumplida por parte de la empresa **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A.**, puesto que en la revisión del expediente No. 02020-161, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el permiso de vertimiento de líquidos, además no se entregó en el tiempo requerido los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al año 2015. Se reitera además el cumplimiento de lo establecido en la resolución 336 de 2014 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimiento.

Incumplimiento del Decreto 1076 del 2015 (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA), artículo 2.2.3.3.5.18:

“Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA C.R.A.:

- CAMBIO NORMATIVO

En cuanto a la obligación impuesta por esta Corporación en la Resolución No. 0336 del 19 de junio de 2014, sobre lo atinente con:

“Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010.

Es necesario aclarar que el decreto 1076 de 2015, compiló los artículos en mención, en los artículos 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4. tratando la evaluación ambiental del vertimiento y Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, en ese orden.

Y que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Por lo cual de ahora en adelante para referirse a los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010, se hará mención a los artículos 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 que los compiló, puesto que estos se encuentran vigente en el ordenamiento jurídico.

A partir de la revisión del expediente No.0202-161, se realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0336 de 2014 y a los Autos No. 1870 de 2015 y No. 0520 de 2016, y por ende de la legislación vigente sobre Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV:

- **EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A.**, identificada con el Nit 802.011.109-0 es un empresa ubicada en la jurisdicción de la ciudad de Barranquilla cuya actividad económica es la producción de alimentos derivados de la pesca,

Jaime

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001351 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0”

centra su operación principalmente en las siguientes líneas de negocio; lomos de atún precocidos, congelados, y conservas de atún. Genera vertimientos líquidos producto del proceso de lavado y evisceración, del área de cocimiento, de la operación de enfriamiento, del proceso de descongelamiento, del lavado de las instalaciones y equipos utilizados durante toda la línea de producción del atún y por último del proceso de fabricación de harina de pescado.

- Las aguas residuales no domesticas son recogidas y transportadas por las tuberías y canales perimetrales hacia una planta de Tratamiento de aguas residuales, mientras que las aguas residuales domesticas se conducen a un tanque de aireación, a un vertedero y posteriormente vertidas al río Magdalena. **EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A.**, cuenta con un sistema de conducción de afluentes que maneja por separado las redes que recogen las aguas residuales no domésticas, las redes que recogen las aguas residuales domésticas y las que recogen las aguas lluvias, para asegurar que el volumen de agua a tratar sea el mínimo adecuado. los lodos que son generados en la planta de tratamiento de aguas residuales son recolectados por TECNIAMSA S.A. E.S.P cada tres (3) meses.
- Mediante Auto No. 000082 del 27 de enero de 2017, esta Corporación dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra de la empresa **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A.**, Nit 802.011.109-0, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambiental impuestas por esta Autoridad Ambiental a través Resolución No. 0336 de 2014, adicionalmente a ello a los Autos No. 1870 de 2015 y No. 0520 de 2016.
- La empresa **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A.**, Nit 802.011.109-0 no ha presentado los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las siguientes obligaciones, contenidas en el Auto No. 0520 de 2016:

DISPONE PRIMERO:

Requerir a la empresa Grupo Alimentario del Atlántico- GRALCO S.A., identificado con Nit 802.011.109- 0, ubicado en la calle 1 No. 38-121 Zona Industrial de Barranquilla, representado legalmente por el señor Hugo Domingo Marino Villa, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de forma inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución 336 de 2014.*
- *Presentar de manera inmediata los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al año 2015*
- Revisado el expediente No. 0202-161, el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para las actividades comerciales realizadas la empresa **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A.**, Nit 802.011.109-0 se concluye que no ha cumplido con las obligaciones a las cuales estaba condicionado el permiso de vertimiento líquido, otorgado por esta Corporación mediante Resolución 000336 de 2014.
- Revisado el expediente No. 0202-161 se concluye que la empresa **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A.**, Nit 802.011.109-0 no presentado la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010.

Japod

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001351 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0”

- Revisado el expediente No. 0202-161 se concluye que la empresa GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., Nit 802.011.109-0 no presentado las memorias de cálculo, funcionamiento y planos de diseño tanto del sistema de tratamiento de agua residual industrial como la domestica, tipo de tratamiento e insumos usados en el sistema de tratamiento de agua residual, manejo y disposición final de los lodos producido en la planta de tratamiento de agua residual.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de líquidos en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, como las realizadas por empresa GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., Nit 802.011.109-0, ubicada en la calle 1 No. 38-121 Zona Industrial de Barranquilla; por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y,

lapal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001351 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0"

por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento."

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo con nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

"(...) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)"

Por otro lado, de acuerdo con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001351 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., Nit 802.011.109-0**, es decir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0336 de 2014 y a los Autos No. 1870 de 2015 y No. 0520 de 2016, y la legislación vigente sobre Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor desarrolló de las actividades de producción de alimentos derivados de la pesca, principalmente en las siguientes líneas de negocio lomos de atún precocidos, congelados, y conservas de atún, sin realizar el debido seguimiento del permiso de vertimiento, establecido en las obligaciones señaladas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la cual

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001351 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0"

propende al cumplimiento de las normas ambientales vigentes y que determina obligaciones con el fin de que no se generen impactos negativos al ambiente, y de ser así que los mismos podrán ser mitigados, corregidos o compensados a tiempo.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., Nit 802.011.109-0**, no pueden ser desarrolladas sin el control semestral establecido por esta Corporación.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

haya

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001351 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0"

Que el Decreto 1076 del 2015 establece en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015:

"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Así mismo en el artículo 2.2.3.3.5.19 Ibidem, establece las sanciones:

"El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".

Teniendo en cuenta, que **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., Nit 802.011.109-0**, incumplió términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, mediante Resolución No. 0336 de 2014 y a los Autos No. 1870 de 2015 y No. 0520 de 2016, en consecuencia resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Joel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001351 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.011.109- 0”

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., Nit 802.011.109-0**, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes, ni los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental en Resolución No. 0336 de 2014 y a los Autos No. 1870 de 2015 y No. 0520 de 2016, al no presentar un estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas, informe que contenga el resultado de la caracterización de las aguas residuales industriales, la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010, entregar el registro ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de la disposición final de lodos generados, tampoco de las memorias de cálculo, funcionamiento y planos de diseño tanto del sistema de tratamiento de agua residual industrial como la domestica, tipo de tratamiento e insumos usados en el sistema de tratamiento de agua residual, manejo y disposición final de los lodos producido en la planta de tratamiento de agua residual.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la empresa **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO- GRALCO S.A., Nit 802.011.109-0**, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO UNO: Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante la Resolución No. 0336 del 19 de junio de 2014, en lo concerniente a la presentación de un estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas, informe que contenga el resultado de la caracterización de las aguas residuales industriales, la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS: Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto 0001870 del 31 de diciembre de 2015, en lo concerniente a la presentación de un estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas, informe que contenga el resultado de la caracterización de las aguas residuales industriales, la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TRES: Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto 0000520 del 18 de agosto de 2016, en lo concerniente a la presentación de los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al año 2015.

CARGO CUATRO: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto al incumplimiento del seguimiento del permiso de vertimiento.

bapal